

En Logroño, a 27 de julio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

80/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D^a M^a U. B. M., como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el día 25 de febrero de 2007 a la altura del punto kilométrico 434,900 de la carretera N-232, sentido Vinaroz, cuando un jabalí irrumpió en la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 14 de marzo de 2007, la Aseguradora M. se dirige a la Consejería de Medio Ambiente, solicitando los datos de titularidad y aprovechamiento cinegético del coto de caza ubicado en la carretera N-232, kilómetro 434,900 en relación con el accidente sufrido el 25 de febrero de 2007, por su asegurada, propietaria del vehículo matrícula XXXX BPJ. Adjunta a dicha solicitud el formulario redactado por la Guardia Civil de Tráfico, que acredita la realidad del accidente, así como la fecha y el lugar del mismo. La citada petición de información es evacuada mediante informe de fecha 19 de marzo de 2007, según el cual el punto kilométrico indicado forma parte del Coto Deportivo de Caza LO-10.164, cuya titularidad cinegética la ostenta la Sociedad de Cazadores D., con domicilio social en calle F, X, de San Asensio (La Rioja). Se indica además que el Plan Técnico de Caza de dicho Coto contempla el aprovechamiento de caza menor.

Segundo

Con base en dicha información, en fecha 4 de abril de 2007, ante la Delegación del Gobierno en Navarra, se presenta, por la Sra. B. M., escrito en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad Fiat *Punto* matrícula XXXX-BPJ, por importe de 2.298,47 €, como consecuencia del accidente ya referido.

Se adjunta la siguiente documentación: i) Formulario redactado por la Guardia Civil de Tráfico; ii) Peritación de los daños; iii) Factura de reparación del vehículo, por el importe reclamado; iv) Fotocopia del D.N.I del reclamante y de la documentación del vehículo; y v) Informe del Servicio de Medio Natural ya mencionado.

Tercero

Con fecha 23 de abril de 2007 y en el domicilio señalado al efecto en el escrito iniciador del expediente, se acusa recibo de la reclamación interpuesta, notificándose el nombre de la persona responsable de la tramitación del procedimiento, así como otras cuestiones relativas a la tramitación del mismo.

Cuarto

En fecha 8 de mayo de 2007, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, sin embargo, con fecha 22 de mayo, se solicita una ampliación del informe del Servicio de Medio Natural, contestándose, en fecha 24 de ese mes, que en el Plan Técnico del Coto se recoge la existencia de jabalí de paso, sin que dicho aprovechamiento esté autorizado, al no haber sido solicitado por el acotado.

Quinto

En fecha 6 de junio de 2007, vuelve a notificarse a la interesada la apertura del trámite de audiencia, que no consta haya sido evacuado.

Sexto

Con fecha 15 de junio, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación interpuesta, que es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en informe de fecha 10 de julio.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 13 de julio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 23 de julio de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2007, registrado de salida el 24 de julio de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, establecen la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de

la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que, en este caso, resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes en la Propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

También hemos indicado que, en materia de caza, cuando pueda imputarse la responsabilidad de los daños a la Administración autonómica, será de aplicación lo dispuesto en la Ley riojana de Caza y en concreto en su artículo 13, pues se entiende que la Ley riojana desplaza en este punto a la Ley 17/2005, de 19 de julio, al no estarle vedado a la Administración autonómica el agravar su responsabilidad respecto de la legislación estatal en estos casos.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en el presente caso, proviniendo el animal de un coto cuyo aprovechamiento cinegético corresponde a una persona de Derecho privado, no existiría responsabilidad de la Administración autonómica, no pudiendo pronunciarse este Consejo sobre la hipotética responsabilidad de personas jurídicas sometidas al Derecho privado, pues, en este caso, serán los tribunales del orden jurisdiccional civil quienes deban verificarlo.

Sin embargo, en el presente expediente, existe una peculiaridad que viene determinada por la ampliación del inicial informe del Servicio de Medio Natural, que indica que el Plan Técnico de Caza contempla la existencia de jabalíes de paso, aunque no como población estable.

Esto nos lleva a recordar que el artículo 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja manifiesta que: *"la declaración de coto de caza, lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente Plan de Caza"*.

Esto nos llevó a diferenciar en nuestros Dictámenes núms. 49/2000 y 23/2002, tres supuestos:

1º.- El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinegéticas causante del daño, en cuyo caso *"responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes técnicos sí consta la existencia de esas especies y se pueden cazar"*.

2º.- El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3º.- El de existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual *"la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva; y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior"*.

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina es el de que, en los cotos de caza, el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él, que, *a priori*, corresponde a sus titulares, pero se trata, en cierto sentido, de una *autolimitación* que ellos mismos se imponen, puesto que, aunque los Planes han de ser redactados por un técnico capacitado, son tales titulares los que lo proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo.

Salvo excepciones absolutamente tasadas, la Administración no puede imponer a los

titulares cinegéticos la obligación de cazar, ni puede obligarles a cazar determinadas especies.

En el plano de la responsabilidad, si el Plan Técnico o la Resolución que lo apruebe recogen la existencia de una especie que luego causa daños, pero no autoriza su caza, responderá el titular cinegético o la Administración, según los casos, en los términos ya expuestos por este Consejo en sus Dictámenes 49/2000 y 23/2002.

Trasladando la anterior doctrina al presente caso y como quiera que en el Plan Técnico de Caza consta expresamente lo siguiente:; *“el jabalí suele estar presente como animal de paso y al arrimo de las arboledas del Najerilla y Ebro. Su presencia no es continua y tampoco ha causado daños en la cosecha de uva. Existen observaciones, más o menos continuas, de corzo. Se trata de individuos aislados”*; , ello lleva a considerar que la Sociedad de Cazadores titular del aprovechamiento cinegético del coto conocía la existencia en el mismo tanto de jabalíes como de corzos, sin que conste haberse solicitado ningún tipo de medida tendente a controlar dichas especies, por lo que la Administración autonómica y con relación a dicho coto, no ha adoptado ninguna medida en relación a las mismas, precisamente por no haber sido solicitada por quien podía hacerlo. Ello determina que no existe ningún tipo de imputación de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, debiendo ser los Tribunales civiles quienes se pronuncien, a la luz de la Ley 17/2005, de 19 de julio, con el fin de determinar si el accidente es consecuencia de la acción de cazar, de una falta de adopción de medidas en la conservación del terreno, o si ha existido algún tipo de responsabilidad de la conductora reclamante, extremos éstos sobre los que este Consejo no puede pronunciarse.

CONCLUSIONES

Primera

En base a lo manifestado, procede desestimar la existencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos en el vehículo propiedad de D^a M^a U. B. M..

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero